

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

NASHUALETH ORTIZ  
MAYSONET  
JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ  
RECURRENTE

v.

NDA SERVICES CORP.  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; TOYOTA DE  
PUERTO RICO, CORP;  
ORIENTAL BANK  
RECURRIDO

KLRA202300142

Solicitud de  
Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.  
SAN-2020-0006156

Sobre:  
Compraventa  
vehículo de motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

Comparecen Nashualet Ortiz Maysonet y José Rodríguez Pérez (recurrentes) y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 29 de diciembre de 2022 por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo).<sup>1</sup> En esta, la agencia desestimó con perjuicio la querella instada por los recurrentes en contra de NDA Services Corp. h/n/c Adriel Toyota de Río Grande (NDA), Universal Insurance Company, Toyota de Puerto Rico, Corp. (Toyota Corp.) y Oriental Bank (conjuntamente los recurridos).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* impugnada.

**I.**

El 16 de enero de 2020, los recurrentes instaron una querella<sup>2</sup> ante el DACo en contra de los recurridos, en la que expusieron lo siguiente:

<sup>1</sup> La determinación administrativa fue renotificada el 19 de enero de 2023.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 80-86.

Compr[é] guagua nueva 4 runner 2018 la cual ha tenido problemas con los focos, bonete y transmisión. Le comunico al vendedor y me dice q[sic] me comuniqué con garantía me comunico con garantía y me dice q[sic] hasta q[sic] no le prenda luz en el panel no pueden hacer nada. Luego sigo insistiendo me dan cita para scanner la llevo y el scanner no marca código lo cual tengo q[sic] esperar a q(sic) prenda luz del panel q[sic] hasta el momento no ha prendido. Sigo quejándome y no es hasta el 21 de sep q[sic] envían a un técnico a probarla en carretera y determina q[sic] si est[á] patinando. Lo cual quieren cambiarle el convertidor.

Por ello, los recurrentes reclamaron el cambio del vehículo y la cancelación del contrato de venta al por menor a plazos suscrito entre ellos y Oriental Bank.

En respuesta, los recurridos acreditaron sus respectivas contestaciones a la querella.<sup>3</sup> Así las cosas, el DACo procedió a inspeccionar el vehículo el 1 de octubre de 2020 y surge del informe lo siguiente:

Todas las partes llegaron con mascarilla en boca por la pandemia Covid 19 y en el Dealer también realizaron pruebas de temperatura y sanitación. Solicit[é] a las partes que decidieran quien va a manejar el vehículo ya que no puedo ir con todas las partes dentro del auto para minimizar contagio Covid 19. Entre ellos determinaron que el querellante José Rodríguez Pérez ser[i]a el chofer. Salí hacer prueba de carretera donde recorrimos vías rápidas, rurales con curvas y pendientes y no mostr[ó] condiciones anormales en la aplicación de los cambios, pero al adentrarnos en una zona urbana donde una de sus carreteras tenía reductores de velocidad continuamente y en dos ocasiones present[ó] al arrancar leves alones “Jogger”. Al llegar regresar se solicitó una evaluación “D.C.T. Diagnostic Trouble Code” y surgió los siguientes códigos en historial. [...] Opinión Pericial. Hay que ver el manual del usuario para ver si hay alguna advertencia del fabricante sobre esta condición. [...] Acción a Seguir [...] Vista Administrativa.<sup>4</sup>

Basado en lo anterior, la agencia recurrida notificó el 18 de diciembre de 2020, una orden de señalamiento de vista administrativa a celebrarse el 21 de enero de 2021.<sup>5</sup> En particular percibió a las partes que los documentos adicionales a ser utilizados como prueba, tendrían que ser sometidos y notificados a las partes en un término de cinco días con antelación a la vista. La vista administrativa fue reseñada para el 26 de octubre de 2021 y

<sup>3</sup> Véase *Contestación a querella* presentada por Universal Insurance Company Apéndice, págs. 68-74; *Contestación a la querella y moción de desestimación* presentada por Toyota Corp; Apéndice, págs. 77-79; *Contestación a Querella* presentada por Oriental Bank Apéndice págs. 59-61; *Contestación a la Querella y Solicitud de Descubrimiento de Prueba* presentada por NDA. Apéndice págs. 56-58.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 65-67.

<sup>5</sup> Apéndice de la parte apelada pág. 57.

comenzada la misma, la agencia recurrida ordenó la continuación de la misma en fechas posteriores.

Pendiente la continuación de la vista, los recurrentes, por conducto de su representación legal, incoaron una enmienda a la querrela el 5 de noviembre de 2021.<sup>6</sup> En esta ocasión, tras consignar sus alegaciones, interpusieron seis causas de acción, a saber: 1) por nulidad de contrato de compraventa de vehículo de motor; 2) saneamiento por vicios ocultos; 3) incumplimiento de Reglamento 7932, Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos; 4) Incumplimiento de Reglamento 7159, Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor; 5) Incumplimiento de Ley 7 de 24 de septiembre de 1979, Ley de Garantías de Vehículos de Motor e Incumplimiento del Contrato de Garantía de Fábrica; y 6) por daños y perjuicios más costas, gastos y honorarios de abogado. Por entender que la solicitud de enmienda fue presentada de forma tardía, los querrellados se opusieron.

Superadas las incidencias procesales que no es necesario pormenorizar, el 13 de enero de 2022, el DACo denegó la solicitud de enmienda a la querrela y continuó la vista administrativa el 18 de marzo de 2022. Durante la vista, el DACo no permitió la admisión de documentos que no fueron notificados con anterioridad y relacionados a la *Enmienda a Querrela*, no autorizada previamente. Luego de evaluar la prueba testifical y documental, el DACo emitió la *Resolución* recurrida. En esta consignó las siguientes 19 determinaciones de hechos:

1. El 16 de marzo de 2019, la Parte Querellante compró de NDA Service Corp. un vehículo marca Toyota, modelo 4 RUNNER, del año 2018, # de serie JTEZU5JR0J5189349 y tablilla JFA-410 (en adelante el “vehículo” o la “unidad”), financiado a través de Oriental Bank, mediante un contrato de venta al por menor a plazos.
2. La querellante indica que el mismo día de comprado llevó el vehículo al concesionario puesto que encontró que tenía un movimiento extraño al cambiar la transmisión. Testific[ó] que le orientaron a llevarlo el próximo lunes a la garantía.
3. Al llevarlo al servicio de garantía el auto no mostr[ó] ningún código en el scanner.

---

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 43-54.

4. El 3 de mayo de 2019, parte querellante llev[ó] el auto al concesionario de NDA Service Corp., y se quejó de que la transmisión patinaba. En el chequeo que se le hizo al auto no mostr[ó] condición.
5. El 21 de septiembre de 2019, la parte querellante llev[ó] el vehículo al concesionario de NDA Service Corp., y se quejó de que la transmisión tenía vibración. El concesionario corrobor[ó] la condición y se orden[ó] comprar el convertidor de la transmisión.
6. El 26 de octubre de 2019 el concesionario reemplaz[ó] el convertidor de transmisión al auto de la parte querellante.
7. Para el 3 de diciembre de 2019 la parte querellante llev[ó] el auto al concesionario y se quejó de que la transmisión del mismo se siente con mucha vibración.
8. Para el 14 de diciembre de 2019 al vehículo de los querellantes se le reemplaz[ó] la transmisión por el concesionario en garantía.
9. Para el 26 de diciembre de 2019, la parte querellante lleva el vehículo de nuevo al concesionario alegando que desde que se le cambi[ó] la transmisión la condición se ha agravado.
10. En el concesionario se le realizaron varias pruebas al vehículo encontrando que el convertidor que se reemplazó el 26 de octubre de 2019 salió defectuoso por lo que se le reemplaz[ó] otra vez.
11. El 16 de enero de 2020 la parte querellante radicó la querrela, exigiendo *“que le cambien el vehículo puesto que desde un principio notific[ó] el problema y no es hasta septiembre en que ellos se dan cuenta.*
12. El vehículo fue inspeccionado y probado en carretera con millaje inicial de 4,995 millas recorridas. Se probó en vías rápidas, rurales con curvas y pendientes y no mostr[ó] condiciones anormales en la aplicación de los cambios, pero al adentrarse en una zona urbana donde una de sus carreteras tenía reductores de velocidad continuamente y en dos ocasiones present[ó] al arrancar leves alones “Jogger”. Al llegar regresar se solicitó una evaluación “D.T.C. Diagnostic Trouble Code” y surgieron códigos en historial.
13. Ninguna de las partes presentaron[ó] objeciones al informe del inspector.
14. La parte querellante dice que no confía en el vehículo y que sigue con vibraciones, aunque no present[ó] prueba al respecto.
15. La parte querellante declaró que prefirió dejar de utilizar el vehículo, aunque al momento cuenta con 12000 recorridas.
16. La parte querellante admitió que envió la carta certificada al banco el 17 de enero de 2020.
17. La parte querellante intent[ó] con poco éxito que se admitieran documentos al expediente y por tal razón los sometió como oferta de prueba.
18. La parte querellada solicit[ó] un non suit puesto que no se había presentado prueba que justifique la concesión de un remedio.
19. De la totalidad de la prueba desfilada durante la vista administrativa y los informes de inspección del Departamento se concluye que la vibración en la transmisión NO afectó la seguridad, su uso ni el valor del Vehículo.<sup>7</sup>

Basado en lo anterior, la agencia recurrida concluyó que el informe de inspección, admitido como evidencia sin objeción, no fue

---

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 19-21.

concluyente. A ello añadió que, los recurrentes no presentaron otro informe o testimonio para corroborar su posición. Destacó que, los recurrentes prefieren no utilizar el vehículo, a pesar de que, los recurridos no se han negado a ofrecer la garantía aplicable o a reparar la unidad. Es por ello, que, como cuestión de derecho, dictaminó que no procede la rescisión del contrato de la compraventa del vehículo de motor. Puntualizó que, los recurrentes no enmendaron su querrela de forma oportuna, por lo que, no identificó fundamento para autorizar la rescisión del contrato, el reemplazo del vehículo, y mucho menos, para imponer el pago de honorarios de abogado por temeridad. Por ello, ordenó la desestimación de la querrela con perjuicio. En desacuerdo, los recurrentes solicitaron reconsideración la cual el DACo denegó.<sup>8</sup>

Aun inconforme, los recurrentes acuden ante nos y señalan los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al emitir una Resolución que no toma en consideración todos los hechos que obran del expediente administrativo.

Segundo Error: Erró el DACo al no decretar la Resolución del contrato de compraventa al no considerar los defectos presentados por la querellantes [sic] como redhibitorios.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, notificada el 27 de marzo de 2023, los recurridos, separadamente, presentan sus correspondientes alegatos en oposición. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, resolvemos.

## II.

### A. Revisión Judicial y la doctrina de deferencia judicial

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. Véase además *Oficina*

---

<sup>8</sup> La parte recurrente instó una primera Moción de Reconsideración el 17 de enero de 2023 (Apéndice págs. 26-34) y en su consecuencia la *Resolución* recurrida fue re notificada el 19 de enero de 2023 (Apéndice pág. 17). Los querellantes nuevamente solicitaron reconsideración el 7 de febrero de 2023 (Apéndice págs. 1-10).

*de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, resuelto el 7 de julio de 2022, citando a *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006c de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y y la Regla 56 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56.

La finalidad de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra. Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden deferencia, por la experiencia y el conocimiento especializado que estos poseen. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023.

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021). Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que, los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, supra, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. La intervención judicial en las determinaciones administrativas debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley. *Rolón*

*Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018), citando a *OCS Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012). De otra parte, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Íd.*, págs. 36-37. Lo anterior responde a la experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, estas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra, pág. 128, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Íd.*

Acorde con lo antes expuesto, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Íd.* Por tanto, las determinaciones de hecho deberán sostenerse siempre que estén fundamentadas en evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, supra.

Así las cosas, cuando una parte afectada por un dictamen administrativo impugne las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). Véase, también, *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

#### **B. Apreciación de la prueba**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que “[l]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 778-779 (2022), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Como regla general, los tribunales apelativos aceptan como correctas las determinaciones de hechos de los foros inferiores, sin intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad que realiza el juzgador de los hechos en relación con la prueba testifical. *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 130, resuelto el 1 de noviembre de 2022; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Sin embargo, esta regla cede si se demuestra que, el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra.

Como se sabe, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2)

la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o esta es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Arlequin Vélez*, 204 DPR 117, 147 (2020). A esos efectos, la parte que impugne la apreciación de la prueba es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

Con tales fines, y en la medida en que el juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones, dicha parte habrá de presentar y reproducir la transcripción de la prueba oral. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 101 (2000). La ausencia de la transcripción de la prueba oral imposibilita que los foros revisores puedan descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el juzgador de los hechos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011). La intervención con la apreciación de la prueba, sin el beneficio de la transcripción, regrabación o exposición narrativa, conllevaría fundamentar el dictamen en hipótesis o conjeturas sobre lo ocurrido durante la vista o juicio. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 110 (a) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(a), dispone que “el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes”. A su vez, en los casos civiles, la Regla 110(f) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110(f), establece que “la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que, [d]e ordinario, el *quantum* de prueba necesario para prevalecer en el ámbito administrativo es el de preponderancia de la prueba”. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cabe señalar y distinguir que, en dicha opinión el Alto Foro estableció que el estándar probatorio para establecer la infracción ética correspondiente a la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en ese caso fue por el Art. 4.2s) es de prueba robusta y convincente, lo cual no aplica al recurso ante nos. Véase, pág. 2 de la opinión publicada de forma electrónica.

### **C. Exclusión indebida de la prueba**

La Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, dispone cuál debe ser el contenido de un recurso de revisión judicial. Particularmente, la Regla 59(E)(3) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(3), requiere que el apéndice del recurso de revisión contenga copia de todos los documentos que forman parte del expediente original ante el ente administrativo. De igual manera y en lo pertinente, el inciso (E)(3) establece que, “[c]uando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.”

### **III.**

En síntesis, los recurrentes sostienen que erró el DACo al desestimar con perjuicio la querrela de epígrafe. En particular, arguyen que, el DACo incidió al no permitirles presentar prueba admisible y relevante, ante las objeciones de los recurridos. A lo anterior añaden que, el DACo erró al no considerar que los defectos que señalaron los recurrentes son suficientes para justificar la resolución del contrato de compraventa del vehículo de motor objeto de este pleito.

Como vemos, los recurrentes intentan impugnar la presunción de corrección que merece la determinación del DACo mediante alegaciones, en ausencia de prueba fehaciente que impugne su corrección. Primeramente, los recurrentes cuestionan la exclusión indebida de prueba. Sin embargo, no anejan a su recurso un apéndice separado, con copia de la prueba ofrecida y no admitida, como lo exige la Regla 59(E)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por el contrario, los recurrentes combinaron en el expediente ante nos los documentos admitidos y los no admitidos, lo cual nos impide determinar si su inadmisibilidad fue un factor determinante para el DACo resolver como lo hizo.

En segundo lugar, ante un señalamiento sobre la apreciación de la prueba, los recurrentes no presentaron una copia de la transcripción de la vista, según lo exige la Regla 66 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. Ello nos impide intervenir con la apreciación de la prueba que realizó el DACo. Conforme la normativa antes expuesta, la ausencia de la transcripción de la prueba oral, también imposibilita que evaluemos si el DACo actuó correctamente al excluir el ofrecimiento de la evidencia de los recurrentes, ante las objeciones de los recurridos.

Cabe señalar que, según los recurrentes, los recurridos no corrigieron la vibración en la transmisión. Sin embargo, no presentaron prueba documental ni testifical en apoyo a su argumento. Al revisar el *Informe de Inspección Vehículos de Motor* del DACo -el cual ninguna de las partes objetó- determinamos que no es conclusorio en términos de si la reparación realizada al vehículo corrigió la referida vibración. A lo anterior se añade que, los recurrentes no demostraron que las presuntas vibraciones en la transmisión imposibilitaran el uso, afectaran la seguridad o el valor del vehículo. Tampoco podemos obviar que los recurridos no se han negado a honrar a los recurrentes la garantía. Más bien, fueron los recurrentes quienes optaron por dejar de utilizar el vehículo objeto de este pleito. Por último, los recurrentes no discutieron de qué forma la prueba ofrecida y no admitida hubiese provocado un resultado distinto.

En virtud de lo anterior, concluimos que los recurrentes no establecieron que los errores señalados se cometieron. Tampoco los recurrentes lograron impugnar la corrección de la evaluación del DACo, ni la suficiencia de la evidencia que conformó el expediente administrativo. Mucho menos, los recurrentes lograron derrotar la presunción de corrección y legalidad atribuible a la determinación de la agencia administrativa impugnada. Entiéndase que, los recurrentes no nos han puesto en posición de dictaminar que el DACo actuó de forma irrazonable o contrario a derecho al desestimar

la querrela de epígrafe. En virtud de lo anterior, determinamos que los errores señalados no se cometieron.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones